CPE 612/2014/TO1 caratulada "PÉREZ, José Luis y otros s/ inf. ley 22.415 y art. 303 del CP" (int. 3128).

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el suscripto **Dr. Luis Gustavo LOSADA,** actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9° inc. b) de la ley 27307) asistido por la Sra. Secretaria del Tribunal, **Dra. María Alejandra SMITH**, da a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la causa **CPE 612/2014/TO1 caratulada "PÉREZ, José Luis y otros s/ inf. ley 22.415 y art. 303 del CP" (int. 3128)** respecto a:

1- ***José Luis PÉREZ***, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 10.076.651, nacido el 30 de agosto de 1951 en la ciudad de La Plata, con domicilio real en la calle 42 nro. 681 piso 1ero depto ¨B¨ de la citada ciudad.
2- ***María Cristina LONGHI,*** de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 11.616.411, nacida el 8 de abril de 1955 en esta ciudad, con domicilio real en la calle 46 nro. 680, piso 5to depto 3 de la ciudad de La Plata, PBA.

II

PARTES INTERVINIENTES

1.- Intervienen en el proceso la Sra. Auxiliar Fiscal de Juicio, Dra. Claudia I. BARBIERI, el Dr. Juan Ángel DI NARDO a cargo de la defensa de ***José Luis PÉREZ*** y los Dres.

Gonzalo Álvaro DIAZ CANTÓN y Agustín Mariano MAYA a cargo de la defensa de ***María Cristina LONGHI***.

III

EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO.

2. Conforme surge de lo actuado en fecha 8 de noviembre de 2022, la Sra. Auxiliar Fiscal de Juicio, Dra. Claudia I. BARBIERI celebró acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) con los imputados ***José Luis PÉREZ y María Cristina LONGHI*** asistidos por sus letrados defensores.

3. En fecha 25 de noviembre pasado se celebró la respectiva audiencia con los imputados - art. 431 bis párrafo del CPP- y posteriormente se llamaron autos para sentencia.

IV

IMPUTACIONES

4.- Que en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 4483, de fecha 18/07/2019, se atribuyó:

1- En carácter de autor a José Luis PÉREZ, el delito de tentativa de contrabando de exportación de divisas previsto en el art. 864 inc ¨d¨ y 871 del CA en concurso ideal con el delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por ser realizado por una organización criminal (transnacional) formada por la comisión continuada de hechos de esa naturaleza previsto en el art. 303 inc 1 y 2 apartado a del CP. Ello, en atención al intento de extracción

ilegal de divisas del territorio aduanero nacional, en la cantidad de € 296.100, a través del vuelo de pasajeros con destino a la ciudad de Lima, República del Perú (Vuelo AR 1364 de la empresa aérea Aerolíneas Argentinas), que pretendió abordar el imputado Pérez el día 29 de abril de 2014 en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini. Que el dinero se encontraba oculto en un doble fondo dentro de un maletín, en el equipaje despachado a bodega y en el bolsillo del pantalón del imputado PÉREZ.

2-También respecto al nombrado PEREZ, el carácter de autor del delito de lavado de activos de origen ilícitos en orden a la compra del bien inmueble y cochera sito en la calle 9 Nro. 634/636 de la ciudad de La Plata (PBA) previsto en el art. 303 inc. 1 del CP. Ello, en virtud de la adquisición del departamento ubicado en la planta baja “B” del edificio sito en calle 9 N° 634/636, de la ciudad de La Plata (PBA), junto con la unidad cochera identificada como N° 2 y ubicada también en la planta baja de dicho inmueble, los días 22 de mayo y 27 de junio de 2014, con fondos provenientes de ilícitos penales, con la consecuencia posible de dar a su origen apariencia de licitud y por un valor que superó la suma de $ 300.000.

3-En relación a la imputada María Cristina LONGHI se le atribuyó en calidad de partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen ilícitos en orden a la compra del bien inmueble y cochera sito en la calle 9 Nro. 634/636 de la ciudad de La Plata previsto en el art. 303 inc. 1 del CP.

V

EL JUICIO ABREVIADO PARCIAL

5.- En relación a la procedencia del juicio abreviado, es menester indicar que el imputado Rogelio BONIS, también elevado a juicio en el marco de la causa mencionada, no suscribió tal acto.

6. El art. 431 bis del CPP, incorporado por la ley n° 24.825/97, establece que sólo podrá aplicarse el juicio abreviado si todos los imputados en una misma causa prestan su conformidad (apartado 8 in fine). En el caso, se ha dicho ya que sólo parte de los imputados requeridos a juicio han solicitado juicio abreviado. De estar a ello, las solicitudes de los imputados no serían posibles de ser aceptadas por así disponerlo expresamente el citado texto legal.

7. Con todo, el art. 323 del Código Procesal Federal Penal (CPFP) al legislar sobre los procedimientos abreviados establece también en forma expresa que la existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

8. Es de destacar que el CPFP fue sancionado por ley n° 27.023/14, derogando el CPP aprobado por ley n° 23.984 (art. 2). No obstante ello, dicho código entrará en vigencia plena en la oportunidad que establezca la ley de implementación, según el cronograma progresivo de la Comisión Bilateral de Monitoreo que funciona en el Congreso de la Nación (en adelante

la Comisión Bicameral). El decreto PE n° 118/19 aprobó el texto ordenado de dicho Código.

9. A la fecha, el citado texto legal se halla plenamente vigente en las provincias de Jujuy Salta e implementados en el resto del país sus arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 (Resolución 02/19 de la Comisión Bicameral).

10. Como se observa objetivamente, los criterios respecto a la posibilidad de juicios o de procedimientos abreviados parciales aparecen encontrados en ambas legislaciones.

11. La cuestión ofrece matices que deben ser analizados a la luz de la integración de las leyes. En primer término, se halla fuera de discusión que los citados arts. 431 bis apartado 8 in fine del CPP y 323 del CPFP consagran legalmente el derecho de todo imputado a un juicio abreviado. Como todo derecho, el mismo no resulta absoluto sino sujeto a una reglamentación razonable. De hecho, el legislador de 1997 así lo ha hecho al establecer el límite en las penas a aplicar y las razones de rechazo del mismo (art. 431 bis apartado 1 y 3). También tal derecho se halla razonablemente limitado en el nuevo texto procesal tanto en el límite de las penas o en la oposición del querellante (arts. 323 y 324). 12. Sin embargo, la evolución natural de los criterios criminológicos en función de una mayor tutela de los derechos ha permitido que quince (15) años después de la citada reforma de la ley n° 24.825/97, el mismo legislador haya

considerado el derecho a un juicio abreviado sujeto a menos restricciones. El legislador de 2014, en ese sentido, ha extendido el goce de ese derecho sin exigir la conformidad de todos los imputados en una misma causa (art. 323 del CPFP).

12. En el caso, se da una situación por demás especial pues se trata de normas antagónicas dictadas por dos (2) leyes dictadas conforme los procedimientos constitucionales, vigentes las dos pero una de ellas no implementada al menos en su totalidad. No se trata de una cuestión de inconstitucionalidad de las normas en pugna sino de integración de las mismas. Según se entiende, la cuestión debe resolverse dando prioridad a la norma que advierta en el legislador un cambio radical en el ejercicio y goce de un determinado derecho. En dichos casos, la implementación de la nueva norma opera de pleno derecho como producto de esa mayor protección y deja sin efecto aquella que ofrecía mayores restricciones. De hecho, la propia ley n° 27.063 ha derogado el CPP consagrando no sólo un nuevo modelo de procedimiento sino también ampliando el goce de los derechos.

13. Esa mayor protección del derecho referido ha sido enfatizada por las propias autoridades nacionales en ocasión de la edición oficial del Código Procesal Penal Federal: "…Un caso particular que merece un análisis especial fue el nuevo esquema de juicio abreviado. En la propuesta plasmada en la ley 27.063, se permitía que, en casos en los que hubiere varios

imputados, pudiera realizarse el juicio abreviado solo en alguno de ellos. Esto implicaba un avance en relación con el régimen actual…" (Código Procesal Penal Federal, "Introducción", "1. Los temas de mayor sensibilidad social requieren de consenso", p. XVI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Presidencia de la Nación, Ediciones SAIJ, Ciudad autónoma de Buenos Aires, 2019). De hecho, es esa evolución del legislador de 2014 en una tutela suficiente del derecho a un juicio abreviado la que debe hoy ser respetada.

14. Otro argumento refuerza el razonamiento. Si bien la ley n° 27.150 regulatoria de la ley n° 27.063 fijaba la entrada en vigor del CPFP en el ámbito de la Justicia Nacional de la ciudad de Buenos Aires para el 01/03/16, por la imposibilidad de tal implementación el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia n° 257/15 derogando la vigencia prevista para esa fecha y encomendó a la Comisión Bicameral la determinación del cronograma del proceso de implementación. Como se ha dicho ya, al día de hoy el CPFP sólo se halla plenamente vigente en las provincias de Jujuy Salta e implementada en el resto del país parte de sus normas.

15. La particular situación que deriva de ello es que todos los beneficios de ese texto legal resultan susceptibles de ser gozados en determinados ámbitos territoriales pero no en otros, aún cuando ello sea cuestión de tiempos.

16. Del art. 16 de la CN que consagra la igualdad ante la ley es dado concluir que todas las personas gozan de una libertad elemental de status como personas jurídicas y que esa igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones. Desafía todo orden democrático respetuoso de un Estado de Derecho que en las mismas situaciones unas personas gocen de derechos diferentes y menos beneficiosos y que ello provenga de la propia decisión del legislador. Si bien podría discutirse que dicha igualdad no resulta violada por la existencia de regímenes procesales diferentes en el orden federal y en el provincial, la particular situación expuesta se presenta sólo en el propio orden federal pues el CPFP posee competencia exclusiva para delitos federales.

17. Consecuente con lo expuesto, se considera que el art. 323 del CPFP, en lo relativo a que la existencia de varios imputados en un mismo proceso no impide la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ello, priva sobre la restricción del art. 431 bis apartado 8 in fine del CPP en ese mismo aspecto y debe otorgársele por consiguiente plena operatividad.

18. Consecuente con lo expuesto, los acuerdos parciales de juicios abreviados resultan procesalmente procedentes.

Con todo, como se verá, el presente fallo tratará también parcialmente los hechos requeridos.

VI

EL ROL DEL JUEZ EN LOS JUICIOS ABREVIADOS

19. Nuevamente en este aspecto el CPP y CPPF aparecen enfrentados. Mientras que en el CPP se faculta al Juez a rechazar el acuerdo de no compartirse la calificación legal o necesitarse mayor investigación (art. 431), en el nuevo Código el Juez sólo podrá condenar o absolver sin otra opción (art, 325), luego de verificarse las formalidades del caso (arts. 323 citado ultimo párrafo y 325 4to. párrafo).

20. Ello cabe traerlo a colación pues el suscripto, al no considerar las divisas como mercaderias aduaneras, hace que se discrepe con el encuadre propuesto en el acuerdo como delito de contrabando respecto a la indebida importación de dinero (arts. 863 y sgtes. del CA). En tales circunstancias, una vez más se habrá de privilegiar la solución que con mayor eficacia tutele los derechos del imputado. En ese sentido, al estarle vedado al Juez en el CPPF rechazar el acuerdo por no compartir la calificación legal propuesta como sí lo admite el art. 431 del CPP, se aplicarán los arts. 323 y sgtes. del Código Procesal Penal Federal. Tal interpretación concilia además en ambos textos procesales la titularidad del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción

pública (arts. 5 del CPP y 25 del CPPF) y respeta el deber de dar preferencia a aquellas soluciones del conflicto que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del CPPF vigente).

VII
CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS

21. Las participaciones de los imputados PÉREZ y LONGHI en los hechos por los cuales resultaran requeridos se hallan plenamente probadas por las constancias obrantes a fs. 1 y sgtes., cuyo detalle obra en el citado requerimiento de elevación a juicio de fs. 4483 al cual se remite a fin de evitar innecesarias repeticiones.

22. En orden al aspecto subjetivo de tales conductas, las mismas a su vez resultan suficientemente acreditadas con los reconocimientos efectuados por los imputados PÉREZ y LONGHI en el referido acuerdo de juicio abreviado de fecha 08 de noviembre de 2022, reconocimiento que se corresponde con el resto de las pruebas incorporadas (art. 398 del CPP).

23. Por lo demás, las partes –Ministerio público y Defensas- han pactado en el caso un encuadre legal de los hechos distinto al que resulta del requerimiento de elevación a juicio. En la

medida que el Ministerio Público es el titular de la acción pública le es válidamente permitido sostener la calificación legal que estime corresponder respecto al hecho reprochado, aún cuando difiera de la oportunamente requerida en la instrucción, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. En el caso de autos, la calificación legal que ahora se propone es uno de los encuadres jurídicos posibles en orden a las conductas de los imputados ***PÉREZ y LONGHI***, teniendo presente lo fundamentado en el referido acuerdo. De ser ello así, más allá de su acierto o de su error, el nuevo encuadre legal propuesto –aceptado por las partes- posee suficiente fundamentación y debe ser respetado.

24. Que, en ese sentido, la conducta del imputado ***PÉREZ,*** según el criterio del Ministerio Público Fiscal, constituye el delito de contrabando simple por ocultamiento de las mercaderías divisas previsto en el art. 864 inc. "d" del CA – en función del art. 7 del decreto N° 1570/2001 (conf. modificación por art. 3 del decreto N° 1606/2001)- en grado de tentativa (art. 871 del CA) en calidad de autor (art. 886-1 íd.) en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos (art. 303-1 íd.) como autor (art. 45 ibid.). A su vez, la conducta de la imputada LONGHI constituye el delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inc. 1 del CP en calidad de cómplice secundario (art. 46 del CP) por considerarse que su participación no podía ser encuadrada como coautora o cómplice primario (art. 45 íd.), de acuerdo a lo pactado.

25. Que, en tal sentido y con el propósito de darle apariencia de origen lícito a esos fondos se procedió a la compra del citado departamento sito en la ciudad de La Plata (PBA) era Cecilia Gretel LUNA, hija de María Cristina LONGHI. ASí, del boleto de compraventa de fecha 22/05/14, surge que María Cristina LONGHI actuó en representación de Cecilia Gretel LUNA para adquirir ¬por la suma de $213.000¬ la unidad funcional ubicada en la Planta Baja "B" del edificio de la calle 9 N° 634/636 de la ciudad de La Plata (PBA). A su vez, del boleto de compraventa de fecha 27/06/14, surge que la compra de la unidad de cochera correspondiente al mismo edificio se hizo por la suma de $70.000, suscribiendo dicho documento María Cristina LONGHI "p/p de LUNA Cecilia Gretel

26. En función de ello, y en relación a los montos de las penas de prisión a imponer a cada uno de los imputados, se habrá de receptar lo acordado al respecto por las partes, con la indicación de que en todos los casos su cumplimiento será suspendido atento a no estimarse conveniente su efectivización (art. 26 del CP). Por ello, por hallarse prudentemente dichas penas graduadas con arreglo a los arts. 40 y 41 del CP, se impondrán a ***José Luis PÉREZ*** y a ***María Cristina LONGHI*** los montos pactados en el acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2022. Respecto al nombrado PÉREZ serán aplicadas, aparte de la pena de prisión, aquellas penas establecidas en el art. 876 incs."d", "e",

"f" y "h" del CA. En ese sentido, se tienen presente como agravantes, la falta de dificultad para lograrse el sustento por medios legítimos y el ánimo de lucro que guiara su conducta. Como atenuantes, su falta de antecedentes computables, su adecuado proceder durante el proceso y la buena impresión personal recibida en ocasión de conocerlos personalmente.

27. En atención a ello, el imputado ***José Luis PÉREZ***, será condenado a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP); el resto de las inhabilitaciones en las medidas aludidas en el art. 876 del CA será de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP). En orden a la pena de multa del delito de lavado de activos, la misma, conforme lo pactado, será de cuatro (4) veces el monto de las operaciones del caso. Se tomarán a tales efectos los valores acreditados pagados en su oportunidad por la compra del departamento “B” –$213.000-y cochera n° 2 ubicada en la planta baja del edificio –$70.000- de la calle 9 N° 634/636 de la ciudad de La Plata (PBA). En suma, una multa de pesos un millón ciento treinta y dos mil ($1.132.000). Corresponde también imponerle el pago de las costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP). Asimismo será DECOMISADA la suma de doscientos noventa y seis mil cien euros (E 296.100) por considerarla producto o provecho del delito (art. 23 del CP), la que será puesta a disposición de la Corte Suprema de Justicia en atención a la Acordada n° 2/2018 de fecha 15 de febrero de 2018.

28. La imputada ***María Cristina LONGHI*** será condenada a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP) también por no considerarse conveniente su efectivización. En orden a la pena de multa será el producto de dos (2) veces el monto de las operaciones del caso, conforme lo pactado. De acuerdo a las pautas dadas en el punto anterior, la suma del caso será de quinientos sesenta y seis mil ($566.000). Corresponde también imponerle el pago de las costas (530 del CPP).

29. Se suspenderá el eventual de comiso de la suma de devolución del pasaje aéreo no inutilizado hasta se conozca si tal devolución corresponde como asimismo el decomiso del citado departamento y de la cochera de la calle 9 n° 634/636 de la ciudad de La Plata (PBA) a las resultas de una mayor información sobre su titularidad. Sin perjuicio de ello, a fin de garantizar la aplicación eventual de tal pena, se procederá a los embargos del citado departamento y cochera (art. 23del CPP versión de la ley n° 26.683).

30. También serán suspendida la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Por todo ello, el Tribunal, oídas las partes,

RESUELVE:

1. CONDENAR a *José Luis PÉREZ*, cuyos demás datos personales obran en la presente, en calidad de autor (art. 886-1 del CA) del delito de contrabando simple por ocultamiento de las mercaderías prevista en el art. 864 inc. "d" del CA – en función del art. 7 del decreto N° 1570/2001 (conf. modificación por art. 3 del decreto N° 1606/2001)- en grado de tentativa (art. 871 del CA) en concurso real con el delito de lavado de activos (art. 303-1 del CP) a sufrir las penas de:

a) TRES (3) AÑOS de PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare.

c) INHABILITACION ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

d) INHABILITACION ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad.

f) MULTA de cuatro (4) veces el valor de las operaciones, la cual asciende a la suma de pesos un millón ciento treinta y dos mil ($1.132.000).

g) **DECOMISO** de la suma de euros doscientos noventa y seis mil cien ($ 296.100), la cual oportunamente será transferida a la cuenta bancaria a nombre de la CSJN.

g) PAGO de las costas causídicas.

2. CONDENAR a *María Cristina LONGHI*, cuyos demás datos personales obran en la presente, en calidad de cómplice secundario (art. 46 CP) por el delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inc. 1 del CP, a sufrir las penas de:

a) DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

b) MULTA de dos (2) el monto de las operaciones, la cual se fija en pesos quinientos sesenta y seis mil ($566.000).

c) PAGO de las costas causídicas.

3. DISPONER los embargos preventivos del departamento ubicado en la planta baja "B" del edificio sito en la calle 9 n° 634/636 de la ciudad de La Plata (PBA) y de la cochera identificada como n° 2 ubicada también en la planta baja de dicho inmueble, a cuyo fin se librará oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

4. SUSPENDER los eventuales decomisos del dinero de reembolso del pasaje aéreo no utilizado y del departamento y cochera referidos del edificio de la calle 9 n° 634/636 de la ciudad de La Plata (PBA), a cuyo fin fórmese incidente.

5. SUSPENDER la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten su número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda y cúmplase.

FDO. DR. LUIS GUSTAVO LOSADA (JUEZ DE CÁMARA) ANTE MI DRA. MARÍA ALEJANDRA SMITH (SECRETARIA DE CÁMARA).

En la misma fecha se cursaron notificaciones electrónicas a las partes. Conste.-

María Alejandra SMITH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/03/2023
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA

#35078966#362673122#20230328111114572